



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 15 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (X) Auto () No. 131-1034 de fecha 18 de septiembre de 2019 con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No 053760333956, Usuario: CLAUDIA LILIANA MESA se desfija el día 22 de ENERO DE 2020, siendo las 5:00 P.M.

- La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


PAULA ANDREA ZAPATA OSSA
Notificador

Ruta: www.cornare.gov.co/Apoyo/GestiónJurídica/Anejos

Vigente desde:

F-GJ-138V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.





Rionegro,

CORNARE	Número de Expediente: 053780333956	
NÚMERO RADICADO:	131-1034-2019	
Sede o Región:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM..	
Fecha: 18/09/2019	Hora: 11:48:08.1...	Folios: 4

Señora

CLAUDIA LILIANA MESA (o quien haga sus veces)

Representante Legal Flores Borinquen S.A.S.

Km. 2.5. Vía La Ceja-Abejorral.

Teléfono: 553 97 13 – 313 883 98 89

Correo: floresborinquen@msn.com

La Ceja-Antioquia

→ Fijo errado - Cel. fuera de servicio.

Asunto: comunica acto administrativo

Cordial saludo:

Me permito informarle que mediante Resolución N° _____, se le impuso una medida preventiva consistente en amonestación escrita, la cual es de aplicación inmediata, contiene unas obligaciones y contra la cual no procede recurso alguno.

Se adjunta copia del acto administrativo para su cumplimiento.

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente.

Expediente: 053780333956
Queja: SCQ-131-0884-2019
Fecha: 09/09/2019
Proyecto: Lina G

*En el sector no poseen
información del titular.
Datos insuficientes.*

25-09-19

Gildardo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sg/ Apoyo/ Gestión Juridical/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-185/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co


Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.





CORNARE	Número de Expediente: 053760333956	
NÚMERO RADICADO:	131-1034-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 18/09/2019	Hora: 11:48:08.1...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0884 del 15 de agosto de 2019, se denuncia ante Cornare que en la vereda Fátima del municipio de La Ceja "2 cultivos de hortensias están disponiendo residuos de cosecha y de inmersión (agua mas veneno) muy cerca de nacimientos de agua".

Que el día 02 de septiembre de 2019, funcionarios de Cornare realizaron visita con la finalidad de atender dicha queja, la cual quedó plasmada en el Informe Técnico con radicado 131-1596 del 05 de septiembre de 2019, y se concluyó lo siguiente:

"Conclusiones: Con respecto a los posibles vertimientos y mala disposición del efluente provenientes de la inmersión, denunciada por el interesado, no es factible identificar tal punto; sin embargo se desconoce si para la preparación de agroquímicos se posea un sistema de desactivación de estas aguas.

Ruta Intranet: [http://www.cornare.gov.co/Intranet/ConsultorioAmbiental](#) Vigencia desde: 18/09/2019 E-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

De los predios visitados, solo el predio de la empresa FLORES BORINQUÉN S.A.S no posee concesión de aguas.

Con relación a los demás predios se desconoce el cumplimiento de las obligaciones contenidas en cada una de las respectivas resoluciones de concesión de aguas.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el literal b del artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que “... toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

(...)

b. Riego y silvicultura;...”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, -medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR



Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1596 del 05 de septiembre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la empresa Flores Borinquen S.A.S., identificada con Nit. 811038215-3, representada legalmente por Claudia Liliana Mesa Arroyave, identificada con cédula de ciudadanía 43.602.603, por no contar con la concesión de aguas para la actividad de producción de flor, especialmente hortensia, lo cual se está llevando a cabo en el predio con matrícula 017-3660, ubicado en la vereda Fátima, sector Alto de San Gerardo del municipio de La Ceja. La anterior medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0884 del 15 de agosto de 2019.

Ruta: Intranquilidad y Desconfianza - Gestión Ambiental, social, participativa y transparente Vigencia desde: 15 de Julio de 2017. F.GJ-78/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- Informe Técnico N° 131-1596 del 05 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la empresa Flores Borinquen S.A.S., identificada con Nit. 811038215-3, representada legalmente por Claudia Liliana Mesa Arroyave, identificada con cédula de ciudadanía 43.602.603 (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa Flores Borinquen S.A.S., representada legalmente por Claudia Liliana Mesa Arroyave (o quien haga sus veces) para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar la concesión de aguas, para el uso del recurso hídrico, en el predio identificado con FMI 017-3660.
- Informar a esta Corporación acerca del sistema de desactivación de agroquímicos, y manejo y disposición final de los mismos (empaques y envases).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.



ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura del expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, e incorporar al mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa Flores Borinquen S.A.S., representada legalmente por Claudia Liliana Mesa Arroyave, o quien haga sus veces al momento de recibir la presente.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 063760333956
Queja: SCQ-131-0884-2019
Fecha: 09/09/2019
Proyectó: Lina G./Revisó: Cristina H
Técnico: Boris B
Dependencia: Servicio al Cliente

